RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1111/2021/I

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 00850821, debido a que se satisfizo el derecho del solicitante durante el procedimiento de acceso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana, en la que requirió la siguiente información:

> De conformidad con las obligaciones de transparencia en materia de Declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, solicito tenga a bien proporcionar la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses que realizó la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano (CEICAH) de la Universidad Veracruzana, en el contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del CEICAH, cuya terna de participantes debió ser propuesta por la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad, derivando de dicho proceso en el nombramiento del Doctor Alejandro León Maldonado como coordinador del doctorado del citado centro, el día 1 de septiembre de 2020, según se desprende de la información publicada en las redes de la Universidad, la cual por su carácter es un hecho notorio y público indubitable.
>
> De conformidad con los artículos 48 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses, como acto de autoridad, debió realizarse por escrito a su jefe inmediato, que considerando su cargo de confianza debió ser el titular de la Dirección General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana....

[sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la misma plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecinueve de julio, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El doce de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado mediante el oficio firmado por el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana (CUTAI), documento al que se adjuntó el oficio CG-DRASP-0247/2021 de la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial con un anexo.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Vista a la parte recurrente. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si lo que a su derecho convenía.

9. Cierre de instrucción. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó el cierre de instrucción del presente asunto, ordenándose elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer la declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, así como el aviso o notificación de un posible conflicto de intereses, presentados por una trabajadora de la Universidad Veracruzana.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó la siguiente respuesta terminal

> ...
> 276/2021(Infomex 00850821)
> Su solicitud fue canalizada a las Entidades responsables y encargadas de acuerdo con sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en este caso la Dirección General de Investigaciones y la Contraloría General , las cuales otorgan la información mediante archivo adjunto.
> ...

A la respuesta se anexó el oficio CG-DRASP/0191/2021 del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, documento que se inserta enseguida:

Núm. Of.CG-DRASP/0191/2021

Asunto: Se contesta solicitud de información **276/2021**

Mtro. Gerardo Garcia Ricardo
Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales
P R E S E N T E

Al'n: L.A. Carlos David Villanueva Medina
Jefe del Departamento de Acceso a la Información

El viernes 11 de junio del presente año, se recibió en esta Contraloría General, vía sistema electrónico Mkatsiná, la solicitud de información con número de folio 276/2021, en la cual se pide al texto, la siguiente información:

> *"De conformidad con las obligaciones de transparencia en materia de Declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, solicito tenga a bien proporcionar la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses que realizó la Doctora Ara Varsovia Hernández Estava, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano (CEICAH) de la Universidad Veracruzana, en el contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del CEICAH, cuya terna de participantes debió ser propuesta por la Doctora Ara Varsovia Hernández Estava, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad, derivando de dicho proceso en el nombramiento del Doctor Alejandro León Maldonado como coordinador del doctorado del citado centro, el día 1 de septiembre de 2020, según se desprende de la información publicada en las redes de la Universidad, la cual por su carácter es un hecho notorio y público indubitable. De conformidad con los artículos 48 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses, como acto de autoridad, debió realizarse por escrito a su jefe inmediato, que considerando su cargo de confianza debió ser el titular de la Dirección General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana."*

Contestando en tiempo y forma la presente, informo lo siguiente:

Con fundamento en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información de orden público y aplicable en toda la República, así como en la fracción XII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en el Estado de Veracruz, en lo referente a las Obligaciones de Transparencia, señalan que debe publicarse de oficio la "...*información, **en versión pública**, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de **intereses de los servidores públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ellos, de acuerdo a la normatividad aplicable.*"; situación similar está consagrada en la fracción XII del artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, la cual dispone que debe publicarse:

1

*"La información, en Versión Pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de **intereses de los Servidores Públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;".*

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de ésta**.

Lo anterior tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su artículo 16 segundo párrafo que: ***"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."* y, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6 primer párrafo que dispone: *"Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y **oposición al tratamiento de sus datos personales**, frente a los sujetos obligados."*

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 168/2011, determinó que el derecho de acceso a la información está limitado también en forma genérica por el derecho a la protección de datos personales. Cita la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.), de rubro *"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"*.

La normativa antes mencionada precisa los límites del derecho de acceso a la información, encontrándose éstos en la protección de datos personales, los cuales, aun estando custodiados por instituciones de carácter público, no pierden su naturaleza, de modo que no es legítimo ejercer un derecho fundamental en perjuicio de otro, sin que medie una causa idónea que lo justifique.

En conclusión, de entregar o ceder las declaraciones solicitadas sin autorización expresa de sus titulares, este órgano interno de control estaría incumpliendo con dicha normativa, así como las del orden civil y penal que procedan.

Se le hace la aclaración al solicitante que lo señalado por el artículo 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere a los formatos, manuales e instructivos, así como a los plazos en que deberá presentarse la declaración de situación patrimonial y de intereses por parte de los servidores públicos; situación ésta diferente a la expresada por el artículo 58 del mismo ordenamiento legal, el cual señala los elementos y conductas de quien incurre en "*actuación bajo Conflicto de Interés*", marcando las acciones para quién esté en dicho supuesto, esto es, de avisar, notifica o declarar "*su actuación bajo Conflicto de Interés*" a su jefe inmediato, quien será el competente para atenderlo en los términos que señala el numeral citado. Dado lo antes fundado y motivado, la recepción y/o tramitación de este tipo de declaración, aviso o notificación no es competencia de este órgano interno de control.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano interno de control está impedido legalmente para entregar las declaraciones de intereses requeridas por el particular de la solicitud, en virtud de que sus titulares no dieron su consentimiento para tal efecto.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"LIS DE VERACRUZ: ARTE, CIENCIA, LUZ"
Xalapa, Ver., a 18 de junio de 2021

Lic. Elsa Victoria Folgueras Gordillo
Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial

De igual modo, se anexó el oficio DGI/480/2021 de veintino de junio del año en curso, atribuible al Director General de Investigaciones, como se observa a continuación:

DGI/480/2021
Xalapa, Ver., 21 de junio de 2021

Coordinación Universitaria de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Unidad de Acceso a la Información

De acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Investigaciones se da respuesta a la solicitud de información con FOLIO 276/2021:

- De conformidad con las obligaciones de transparencia en materia de Declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, solicito tenga a bien proporcionar la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses que realizó la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano (CEICAH) de la Universidad Veracruzana, en el contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del CEICAH, cuya terna de participantes debió ser propuesta por la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad, derivando de dicho proceso en el nombramiento del Doctor Alejandro León Maldonado como coordinador del doctorado del citado centro, el día 1 de septiembre de 2020, según se desprende de la información publicada en las redes de la Universidad, la cual por su carácter es un hecho notorio y público indubitable.

  De conformidad con los artículos 48 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses, como acto de autoridad, debió realizarse por escrito a su jefe inmediato, que considerando su cargo de confianza debió ser el titular de la Dirección General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana

Esta Dirección General manifiesta que no cuenta con documento alguno de actualización de conflicto de intereses realizado por la Dra. Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, respecto al tema que se expresa. Siendo la respuesta hecha a la solicitud de información con FOLIO: 416/2020, fechada 18 de enero del 2021, en oficio con número 020/2021, la última actualización con la que esta DGI cuenta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

Dr. Ángel Rafael Trejo Landa
Director General de Investigaciones
Universidad Veracruzana

No obstante, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

...

El sujeto obligado al no proporcionarme la información solicitada a través de esta plataforma VIOLÓ MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN pública tutelado en el artículo 6º y 7º Constitucional, así como la obligación contenida en el artículo 129 de su ley reglamentaria, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
La información solicitada, de conformidad con las obligaciones de transparencia en materia de Declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, consistía en "la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses que realizó o debió realizar la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano (CEICAH) de la Universidad Veracruzana, en el contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del CEICAH, cuya terna de participantes fue propuesta por la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Universidad, derivando de dicho proceso en el nombramiento del Doctor Alejandro León Maldonado como coordinador del doctorado del citado centro, el día 1 de septiembre de 2020, según se desprende de la información publicada en las redes de la Universidad, la cual por su carácter es un hecho notorio y público indubitable".
Ahora bien, de conformidad con los artículos 48 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses, como acto de autoridad, debió realizarlo la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava por escrito a su jefe inmediato, que considerando su cargo de confianza debió ser el titular de la Dirección General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana, así como al Titular de la Contraloría General de la Universidad Veracruzana.
Por tal motivo, en caso de no existir dicho aviso o declaración, los sujetos obligados deberán de dar a conocer la inexistencia de la información correspondiente, en términos de la Ley Estatal de la Materia, en correspondencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
De igual manera, transgredió los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia en materia de transparencia y acceso a la información pública, regulados en artículo 8 Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública que señala: Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; ...
VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; ...
IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.
Es más, de acuerdo, con el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es obligación de los sujetos obligados poner a disposición "la información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable". En relación con lo anterior, por su parte, el artículo

32 de Ley General de Responsabilidad Administrativa dispone que "Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses,
bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."
Aunado a ello, en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, explícitamente señala que los sujetos obligados tienen la "obligación" de difundir la información pública sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo cual no es suficiente aducir que contiene datos personales, pues es su obligación garantizar el derecho al acceso a la información y la protección de datos personales mediante los lineamientos técnicos establecidos para tal efecto.
Esto es así porqué, en los lineamientos anteriormente citados, está prescrito que los sujetos obligados tienen el deber de publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. Lo anterior, máxime si es información de orden e interés público.
Finalmente, la negativa de información también transgrede el principio de exhaustividad, toda vez que de conformidad con los artículos 48 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas también se constituye en sujeto obligado el DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, persona esta que no emitió respuesta alguna sobre "la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses que realizó o debió realizar la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano (CEICAH) de la Universidad Veracruzana, en el contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del CEICAH, cuya terna de participantes fue propuesta por la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, de conformidad con lo establecido en el Estatuto
General de la Universidad, derivando de dicho proceso en el nombramiento del Doctor Alejandro León Maldonado como coordinador del doctorado del citado centro, el día 1 de septiembre de 2020, según se desprende de la información publicada en las redes de la Universidad, la cual por su carácter es un hecho notorio y público indubitable".
No está de más mencionar que la negativa de la entrega de la información solicitada es en perjuicio de mis derechos fundamentales y del interés público, en virtud de los hechos involucrados.
...

[sic]

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien manifestó que la solicitud de información fue atendida a través de las áreas compatentes, por lo que reiteró y amplió la respuesta primigenia, proporcionando, entre otra documentación, el oficio CG-DRASP-0247/2021 de la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Universidad Veracruzana, documento que se muestra a continuación en su parte principal:

...

En vía de respuesta al recurso que nos ocupa, pasamos a manifestar lo siguiente:

Es falso que esta Contraloría General haya violentado el derecho de acceso a la información del requirente al supuestamente no proporcionarle la " *...declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses que realizó la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano (CEICAH)de la Universidad Veracruzana, **en el contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del CEICAH**... derivando de dicho proceso en el nombramiento del Doctor Alejandro León Maldonado como coordinador del doctorado citado centro, el día 1 de septiembre de 2020....*" toda vez que como se informó en la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, la requerida declaración, consulta, notificación o aviso, en caso de una posible actualización de un conflicto de interés, como pudo haberse dado en la citada elección de Coordinador, debió presentarse ante el superior jerárquico del funcionario, autoridad unipersonal y demás personas que correspondan, como lo ordena el artículo 336 fracciones VI y VII del Estatuto General de la Universidad Veracruzana consultable en: https://www.uv.mx/legislacion/files/2021/06/Estatuto-General-28-05-2021.pdf, que al texto dispone:

> *"Artículo 336. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos respectivos, los **autoridades unipersonales, funcionarios y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** con atribuciones de mando o manejen o apliquen recursos económicos de la Universidad Veracruzana tendrán las obligaciones siguientes:*
> *VI. **Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal**, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la autoridad o funcionario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*
> *VII. **Informar por escrito al inmediato superior y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que** sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando la autoridad o funcionario no pueda abstenerse de intervenir en ellos;"*

Lo anterior, está adminiculado con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala, entre otras cosas las acciones a seguir por el servidor público que corresponda ante su actuación bajo conflicto de interés, definiendo como falta administrativa grave esta conducta. A continuación se transcribe el artículo citado:

> *"Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.*
>
> *Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.*
>
> *Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."*

Por lo antes fundado y motivado, es que **en el contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano de la Universidad Veracruzana**, la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava tenía la obligación (en caso de que con su participación en dicha elección actualizara un conflicto de interés conforme a la normativa mencionada), de presentar su excusa para no intervenir en dicha elección, ante su inmediato superior jerárquico, como lo reconoce la propia recurrente en su escrito de inconformidad, pero no ante esta Contraloría General, por no ser competente para tal fin, ya que dicha servidora pública está adscrita al Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano de la Universidad Veracruzana y no a este órgano interno de control, el cual, ni es su superior jerárquico ni es el órgano que determina las disposiciones aplicables en el ente público denominado Universidad Veracruzana, razón por lo que no está obligado a entregar información que no genera, recibe o resguarda.

Respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que "***de conformidad con los artículos 48 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses... debió realizarlo la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava por escrito a su jefe inmediato, que considerando su cargo de confianza debió ser el titular de la Dirección General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana, así como al Titular de la Contraloría General de la Universidad Veracruzana***", es cierto sólo por cuanto hace a que la declaración, consulta, notificación o aviso de la actualización de conflicto de intereses que solicita el peticionario de la solicitud materia del presente recurso, debió

realizarlo la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava por escrito a su jefe inmediato; pero es falso, improcedente e inadecuadamente fundado, para el presente caso, de que dicha presentación también debía hacerla ante este órgano interno de control, toda vez que de acuerdo con el citado artículo 48 último párrafo, el tipo de declaración de intereses que recibe la Contraloría General con base en sus atribuciones institucionales, tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función (artículo 47 de la Ley General citada), pudiendo en un futuro constituir una posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios, aunado a que éstas declaraciones deben presentarse en los plazos señalados por el artículo 33 de la señalada Ley General y no el momento definido por el artículo 58 de dicha Ley.

Por su parte, la declaración o aviso que refiere el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, trata de la "actualización del conflicto en sí" y no un "posible conflicto de interés", de forma que, la declaración o aviso procedente con base a este numeral, debe darse en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere se actualice dicho conflicto. A continuación se transcribe el texto de este numeral:

> *"Artículo 58.- Incurre en actuación de conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier firma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o Impedimento Legal.*
> *Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.*
> *Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."*

Derivado de lo anterior, las declaraciones de intereses que se reciben por este órgano interno de control, son las relacionadas con los artículos 46 y 48 de la Ley General citada, en los plazos y términos ordenados por los artículos 43 y 52 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad Veracruzana.

A continuación se transcriben los artículos 43 y 52 del Reglamento antes citado:

> *"Artículo 43. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso a la Universidad por primera vez; b) Reingreso a la Universidad después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año en días hábiles; y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión.*
>
> *Artículo 52. La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos y en la forma establecida en el artículo 43 del presente Reglamento y demás relativos. La Contraloría General realizará los registros de la declaración que corresponda."*

Se adjunta como prueba de lo antes manifestado, la versión pública acompañada de su respectiva carátula de la declaración de intereses de la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava presentada ante esta Contraloría General el 22 de octubre del 2021, según se desprende del sello de recibido, autorizada por el Comité de Transparencia de la Universidad Veracruzana mediante Acta número 42/2021 formulada en Sesión 23 de agosto del presente año, para ofrecerla como prueba dentro del presente. El citado acuerdo puede ser consultado en la siguiente liga: https://www.uv.mx/transparencia/clasificados/act-cla/

Por cuanto hace a las aseveraciones del recurrente en el sentido de que es deber de los sujetos obligados publicar en versión pública las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), manifestamos que se cumple con dicha obligación trimestralmente, divulgando, entre otra información, las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses con la determinación positiva de sus titulares y con la autorización del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, situación que puede consultarse en dicho sistema, cumpliendo en tiempo y forma con los artículos 70 fracción XII de la Ley General 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 fracción XII del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, que al texto ordenan:

> *"... que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, ... que a continuación se señalan:*
>
> *Fracción XII. La información, en Versión Pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable", situación que en el caso concreto, la CC. Ara Varsovia Hernández Eslava determinó de forma expresa y por escrito su negativa para darla a conocer.*

También se publican en el SIPOT los nombres de los servidores públicos de la Universidad Veracruzana que determinaron por escrito no dar a conocer la versión pública de su declaración de situación patrimonial y de intereses, así como el escrito citado debidamente firmado.

La determinación o condicionante a favor de los titulares de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses consagrada en los artículos 70 y 15 fracción XII de la Ley General y la Ley 875, ambas de Transparencia y Acceso a la Información, consistente en que los servidores públicos tienen el derecho a dar o no su consentimiento para que sus declaraciones sean o no publicadas en versión pública, debe prevalecer, toda vez que a la fecha, estas disposiciones no has sido reformadas ni derogadas por Congreso correspondiente.

Respecto a los Lineamientos que señala el recurrente en su Recurso de Revisión, manifestamos que éstos se emiten cuando se requiere particularizar o detallar acciones que derivan de un ordenamiento de mayor jerarquía como puede ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una ley general, leyes reglamentarias, ordinarias, entre otras, por lo que los lineamientos citados no están por encima de estos últimos; de lo contrario se estaría violentando el principio de jerarquía normativa que rige nuestro sistema jurídico mexicano, mediante el cual la norma de carácter superior no puede ser suplida ni contrariada por una de nivel inferior, situación que se prevé en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al texto ordena:

> *"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

De lo anterior se desprende, que este órgano interno de control, lejos de transgredir la normatividad citada, la observó puntualmente.

La normativa antedicha precisa los límites del derecho de acceso a la información, encontrándose éstos en la protección de datos personales, los cuales, aun estando custodiados por instituciones de carácter público, no pierden su naturaleza de datos personales, de modo que no es legítimo ejercer un derecho fundamental en perjuicio de otro, sin que medie una causa idónea que lo justifique

Lo antes citado se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado bajo el rubro de:

> *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado*

> *indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicos, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)."*

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Por lo antes fundado y motivado, atentamente le solicito:

PRIMERO.-Tener por contestado en tiempo y forma el correo electrónico de la Lic. Elizabeth Ramzahuer Villa, Jefa del Departamento de Protección de Datos Personales de fecha 17 de junio del presente año, en virtud que el Acuerdo 42/2021 con la autorización de la versión pública de la declaración de interés 2020, presentada ante este órgano interno de control por la C. Ara Varsovia Hernández Eslava, fue emitido por el Comité de Transparencia el 23 de agosto del 2021.

SEGUNDO.- Dar contestación en tiempo y forma con el presente escrito y pruebas adjuntas, al improcedente e infundado recurso de revisión IVAI-REV-1111-2021-I interpuesto ante el IVAI por la inconformidad a la respuesta a la solicitud de información 276/2021 del sistema Mkatsiná y del folio Infomex 00850821.

ATENTAMENTE
"LIS DE VERACRUZ: ARTE, CIENCIA, LUZ"
Xalapa, Ver., a 24 de agosto de 2021

Lic. Elsa Victoria Folgueras Gordillo
Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial

De igual modo, la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial anexó a su comparecencia la versión pública de la carátula de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020, de la trabajadora a la que

se refiere la solicitud de información, documento en donde consta que no se autorizó la divulgación de la versión pública de la Declaración.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información púbica, vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VIII y 15 fracción XII la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además se encuentra relacionado con información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 3 fracciones VI y VIII, 32, 33, 46 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 25, 32 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

> <u>Ley General de Responsabilidades Administrativas</u>
>
> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> ...
>
> VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
>
> ...
>
> VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
>
> ...
>
> Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
>
> Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
>
> I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...
Artículo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos entes públicos, podrán celebrar convenios con la Contraloría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Asimismo, los servidores públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 32. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar declaración patrimonial, en términos de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. En el caso de los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la Contraloría se encargará de que las declaraciones a que se refiere esta sección sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

En tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los ayuntamientos, los Órganos Internos de Control se encargarán de realizar el registro correspondiente.

Por otra parte, los artículos 14, 92, 94 y 255 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana establecen:

Artículo 14. La Contraloría General es el órgano interno de control responsable de la planeación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los programas y acciones necesarias para ejercer vigilancia y control del presupuesto y patrimonio de la Universidad. Asimismo promueve, evalúa y fortalece el buen funcionamiento del control interno institucional.34 Artículo

Artículo 15. Para el ejercicio de sus funciones, la Contraloría General tendrá a su cargo la Dirección de Auditoría, la Dirección de Control y Evaluación, así como la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial35 y las áreas que sean necesarias para su operación, siempre que cuente con la autorización presupuestal correspondiente.

Artículo 92. Son Centros aquellas entidades académicas que han sido creadas por Acuerdo del Rector y en él se dispondrá la naturaleza de sus funciones.

Artículo 94. Los Centros dependerán del Vice-Rector en la región universitaria a la que correspondan, estarán adscritos a la Dirección General de Investigaciones, se agruparán por áreas del conocimiento y se coordinarán con las demás entidades académicas y dependencias para el logro de sus objetivos.

Artículo 155. La Dirección General de Investigaciones tendrá a su cargo la coordinación, registro, seguimiento, evaluación y divulgación de resultados de programas y proyectos de investigación en las entidades que los desarrollan; vigilará el cumplimiento de las normas y disposiciones generales establecidas para mejorar la organización, funcionamiento y desarrollo de la investigación en la Universidad. Además coordinará acciones de gestión de recursos para el desarrollo de proyectos de investigación nacionales e internacionales.

...

Artículo 157. El Director General de Investigaciones será responsable de la coordinación, planeación, evaluación, control y seguimiento de la investigación que se realice en las entidades académicas, en coordinación con el Vice- Rector, el Secretario Académico Regional en las regiones universitarias y las Direcciones Generales de las Áreas Académicas en Xalapa.

De la normatividad transcrita se observa que todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses al iniciar un cargo público, así como en los meses de mayo mientras dure su encargo y al concluir el mismo; la Ley General señala que un conflicto de interés se actualiza cuando hay una posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios. En el caso de la Universidad Veracruzana, al ser un órgano autónomo, las declaraciones son presentadas ante el Órgano Interno de Control denominada Contraloría General.

Con independencia de la declaración de intereses a las que se refieren los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha norma contempla en su numeral 58 la posibilidad de que un servidor público identifique que se encuentra en una situación de posible conflicto de intereses, ante lo cual deberá dar aviso a su superior jerárquico a efecto de que éste gire instrucciones en un plazo de 48 horas,

determinando si el servidor debe continuar conociendo del asunto o debe abstenerse del mismo.

En el caso, toda vez que la solicitud se refiere a un posible conflicto de intereses de una servidora pública que ostenta el cargo de Coordinadora de un Centro Estudios de la Universidad Veracruzana, su jefe inmediato, y servidor competente para atender esa parte de la petición, es el Titular de la Dirección General de Investigaciones, toda vez que dicha área se encarga de coordinar los programas y proyectos que realicen los Centros en la Universidad Veracruzana.

Así, tomando en consideración que en el procedimiento de acceso el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana (CUTAI) notificó la respuesta a la solicitud, adjuntando los documentos emitidos por el Director General de Investigaciones y por la Directora de Reponsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (Adscrita a la Contraloría General), se tiene que el el Coordinador cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial informó a la solicitante sobre la imposibilidad de proporcionar la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses peticionada, toda vez que la declarante no autorizó la divulgación del documento. Respuesta que, en parte, se encuentra ajustada a derecho toda vez que la publicidad de la información de

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXIV/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

la fracción XII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia se encuentra regulada en los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, documento que indica lo siguiente:

> ...
> Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.
>
> La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> ...

Como se observa, contrario a lo manifestado por la recurrente, es un requisito indispensable para al publicación de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de interses de los servidores el contar con el consentimiento/autorización del declarante.

En ese sentido, solo en los casos en los que los servidores autorizan la divulgación de sus declaraciones, la versión pública de los documentos constituiría una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe publicar en su portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, situación que no acontece en el caso de estudio, toda vez que desde el procedimiento primigenio la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial señaló que no se contaba con la autorización de la declarante para dar a conocer la versión pública de sus declaraciones.

No obstante, este Instituto considera que no es suficiente el hecho de que el área competente señale la imposibilidad de proporcionar la Delaración peticionada, pues si bien se aludió la falta de autorización de la declarante, por regla general, los sujetos obligados están compelidos a proporcionar la expresión documental de la información peticionada y aún cuando ésta contiene partes clasificadas, la Ley 875 de Transparencia contempla en todos los supuestos que se debe proporcionar la versión pública de la documentación.

El caso de las declaraciones patrimoniales y de intereses es *sui géneris*, pues la norma establece que no procede la entrega de la información, aún en versión pública, cuando no se cuenta con la autorización del declarante, empero, en estos supuestos, y a juicio de esta Ponencia, el sujeto obligado puede justificar su dicho por medio del acuse de presentación de la Declaración requerida, ello a efecto de que el particular obtenga la información que, como mínimo, le brinde certeza de que un servidor público cumplió con

la obligación que le impone la normatividad vigente en materia de responsabilidad administrativa y que hizo efectivo su derecho de oponerse a la publicación de la misma.

Por lo anterior, tomando en consideración que, en el procedimiento de acceso, el sujeto obligado únicamente manifestó la imposibilidad de proporcionar la declaración, sin acompañar su dicho con la documentación probatoria, dicha respuesta vulneró el derecho de acceso de la ahora recurrente.

Sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación, la Directora robusteció su afirmación proporcionando la versión pública de la carátula de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la trabajadora a la que se refiere la solicitud, documento en donde consta su oposición a la publicación del documento, por lo que la Directora reparó en su error, dejando inoperante el agravio formulado por cuanto a esa parte de la solicitud.

Tocante a el aviso o notificación de un posible conflicto de intereses en el contexto de la elección del Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del CEICAH, contrario a lo manifestado por la recurrente en sus agravios, durante el procedimiento primigenio el Director de Investigaciones de la Universidad Veracruzana se pronunció señalando que no cuenta con documento alguno sobre la actualización de conflicto de intereses realizado por la servidora pública a la que se refiere la solicitud.

A mayor abundamiento, si bien el numeral 58 de la Ley General de Resaponsabilidades Administrativas refiere que cuando un servidor identifique se encuentra ante una situación de posible conflicto de intereses, deberá dar aviso a su superior jerárquico, lo cierto es que, en el caso de estudio, la pretensión de la solicitante se satisfizo al señalarse, a través del superior jerárquico, que la Coordinadora referida en al solicitud no notificó aviso alguno sobre un posible conflicto de intereses derivado del proceso administrativo narrado en la petición, es decir, lo peticionado es inexistente.

Respuesta que cumple con los parámetros del artículo 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado notificó que la información no se encuentra en sus archivos. Sin que en el caso sea exigible la declaración de inexistencia a la que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero de ningún modo se debe llegar al extremo de ordenar la generación de información cuando ésta deriva de la potestad legal del Ente por cuanto a poseerla y no se advierta algún elemento de convicción que apunte a su existencia, cobrando relevancia al caso, el criterio por este Órgano Garante de rubro "DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.

En conclusión, respecto de la declaración patrimonial y de intereses peticionada, el sujeto obligado precisó que sí cuenta con el documento requerido, empero justificó la fata de entrega del mismo al no contar con la autorización para su divulgación por parte

de la declarante; respecto al aviso o notificación de un posible conflicto de interseses, el sujeto obligado manifestó, a través del serviror competente, que no cuenta con documento alguno sobre esa temática.

Así, se concluye que las respuestas emitidas por el sujeto obligado contienen la congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> **Criterio 02/17**
>
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Tomando en consideración lo expuesto, el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, garantizando el derecho de acceso del particular, de ahí que no se advierta vulneración alguna al derecho de la recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos